



Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00331-00

Señor Juez, a su despacho el proceso verbal de pertenencia iniciado por la señora Carmen Armenta Bustillo en contra del señor Gabriel David Tarud, informándole que la parte demandada presentó demanda de reconvención.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda de reconvención, es posible concluir que debe ser inadmitida, acorde a las razones que seguidamente se exponen.

- Sea lo primero reseñar que en ninguno de sus apartes se indica de manera clara y expresa en contra de quien se dirige la demanda, ni la vía procesal que se acciona.

Sobre este punto es pertinente advertir que aun cuando es deber del juez estudiar e interpretar la demanda, ello resulta poco probable en el sub-lite, si tenemos en cuenta que no se colige con toda exactitud si se trata de un proceso verbal reivindicatorio, contractual, etc.

- Adicionalmente, es deber de quien promueve la demanda expresar con claridad y precisión lo que se pretende, exigencia que no se satisface cuando se solicita que se declare que el inmueble corresponde a personas que no fungen como partes en el proceso, ni se especifica bajo que cuerda procesal ha de efectuarse dicho reconocimiento.

Adicionalmente, en la pretensión 2ª se solicita que se absuelva al reconviniente, declaratoria que resulta incomprensible cuando es él quien promueve la demanda de reconvención y ello, podría ser una pretensión de la demandada o reconvénida.

- Ahora bien, sea cuál fuere la acción que postule el reconviniente, ella deberá



ajustarse a los requerimientos generales y especiales contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, se inadmitirá la demanda de reconvención y se le concederá al reconviniente el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del proveído.
2. Conceder al reconviniente el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7009a9293520b968f89e25cfdc5ba968c1d988f6188adf723d29ffa
8ebdf07**

Documento generado en 25/03/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>